

Derechos humanos

Derechos humanos



REPERCUSIONES DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MERCENARIOS SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN



Folleto informativo N.º **28**

*Campana Mundial
pro Derechos Humanos*

Las actividades de los mercenarios son contrarias a principios fundamentales de derecho internacional... y obstruyen gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos.

RESOLUCIÓN 1987/16 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
POR LA QUE SE NOMBRA A UN RELATOR ESPECIAL
SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS MERCENARIOS

FENÓMENO

En los últimos 20 años, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos han aprobado más de un centenar de resoluciones por las que se condenan las actividades de los mercenarios y a los que se sirven de ellas. En 1989 se produjo un acontecimiento decisivo cuando la Asamblea General aprobó la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (véase el anexo I). La Organización de la Unidad Africana no se ha mostrado menos activa, aprobando muchas resoluciones sobre el tema y, en 1977, la Convención de la OUA para la eliminación del mercenarismo en África (véase el anexo II).

Se trata de un tema respecto del cual los ánimos están muy exaltados en los foros internacionales, pues el fenómeno de los mercenarios plantea cuestiones fundamentales que han atraído la atención de la comunidad internacional desde que se aprobó la Carta de las Naciones Unidas en 1945: la igualdad soberana, la independencia política y la integridad territorial de los Estados, la renuncia al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la libre determinación de los pueblos, los derechos humanos y el comportamiento en situaciones de conflicto armado o violencia organizada. Por consiguiente, afecta a la sensibilidad de los Estados en muchos planos y no le resulta indiferente a ninguna región del mundo.

Los mercenarios también son un tema favorito de los medios de comunicación y objeto de errores muy extendidos. La presente ficha informativa ofrece un panorama del fenómeno, concentrándose en sus repercusiones sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, y examina los esfuerzos que se realizan para aplicar el derecho internacional a las actividades de los mercenarios.

I. EL FENÓMENO DE LOS MERCENARIOS

A. ¿Qué se entiende por derecho de los pueblos a la libre determinación?

En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se dice que uno de los Propósitos de las Naciones Unidas consiste en «fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos». En 1966 se incorporó el Principio, como uno de los derechos humanos, en el artículo común 1 de los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (véase el anexo IV). Se ha discutido mucho, tanto en el terreno académico como en el político, sobre el alcance exacto y la naturaleza del derecho de los pueblos a la libre determinación, pero su significado en el contexto de las actividades de los mercenarios ha sido claramente determinado por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en resoluciones sobre la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de 1970. En la Declaración, que tiene especial importancia por haber sido aprobada sin votación, se estipula que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos:

«todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.»¹

B. ¿Qué es un mercenario?

Los mercenarios se encuentran en cualquier región del mundo. Proceden de una gran variedad de países y actúan en cualquier lugar al que sean enviados por sus empleadores. Aunque se los ha relacionado primordialmente con el continente africano, en los últimos años los mercenarios han desarrollado sus actividades en lugares tan diversos como el Pacífico meridional, Centroamérica, los Balcanes, Asia y el Cáucaso.

Se ha intentado definir a los mercenarios en términos jurídicos (véase la sección III.A) pero se los puede describir, en pocas palabras,

¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

como soldados de alquiler. En lugar de combatir por su propio país ofrecen sus servicios a gobiernos y a grupos de otros países por una remuneración monetaria sustancial. Muchos «soldados de fortuna» pretenden que no están motivados por el lucro sino por fines altruistas, ideológicos o religiosos, pero lo cierto es que se los contrata -por una remuneración- para combatir o lanzar ataques en un país o conflicto que no es el suyo.

Antecedentes históricos

Los mercenarios no son un fenómeno nuevo sino que han existido en muchas formas desde época inmemorial. No siempre han tenido la imagen ignominiosa que se desprende de las recientes declaraciones de la comunidad internacional, y no sólo porque se haya producido un cambio en la opinión pública o la internacional y porque se haya proscrito la guerra en la Carta de las Naciones Unidas, sino también porque se han diversificado para llevar a cabo actividades que pueden calificarse de delictivas.

Los cambios en la actitud ante los mercenarios han tendido a coincidir en líneas generales con los cambios en las formas de gobernanza y organización social y con los principios que rigen las relaciones entre Potencias soberanas. En los siglos XII y XIII, los ejércitos de los príncipes enzarzados en guerras de defensa o de conquista solían estar integrados o complementados por combatientes a sueldo. Con el ascenso de las monarquías en los siglos XV y XVI, los reyes y los nobles recurrieron a mercenarios para consolidar el Estado. En los siglos XVII y XVIII, la llegada del nacionalismo condujo a la creación de ejércitos de ciudadanos, con lo que disminuyeron las necesidades de mercenarios. Además, conforme al emergente derecho de la neutralidad, el Estado que no deseaba verse implicado en conflictos entre otros Estados tenía el deber de disuadir a sus nacionales de ayudar a cualquiera de los beligerantes. En consecuencia, las actividades de los mercenarios empezaron a estar mal consideradas, y esta actitud se vio reforzada por la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se declaraba ilegal hacer la guerra².

En los años sesenta del pasado siglo apareció una nueva función de los mercenarios en el contexto de la descolonización, al contratárselos para luchar contra movimientos de liberación nacional e impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominio colonial. También se los utilizó en el período posterior a la

² Párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, 1945.

independencia para desestabilizar a los gobiernos recién independizados y combatieron frecuentemente junto a grupos armados de oposición que fueron considerados como aliados. Estas prácticas fueron consideradas inaceptables y ampliamente condenadas por los órganos de las Naciones Unidas.

En el período posterior a la guerra fría han aparecido nuevas categorías de mercenarios y nuevos tipos de actividades. Los conflictos se han visto alimentados por la reaparición de nacionalismos extremados y de la intolerancia étnica y religiosa. Además, al difuminarse las discrepancias ideológicas ha disminuido la preocupación de los Estados poderosos por ejercer influencia fuera de su propia región, y por consiguiente, su disposición a organizar operaciones en el extranjero, especialmente si en ellas intervienen sus propias fuerzas armadas. Esto ha vigorizado el mercado de los servicios de mercenarios. Hay un fenómeno nuevo y objeto de acalorados debates, que es el de las empresas privadas de seguridad y de asistencia militar, que venden diversos servicios de seguridad. Aunque a algunos de ellos no se les puede poner el menor reparo, por ejemplo a los servicios de vigilancia de locales privados u oficiales, otros pueden llevar consigo el reclutamiento de militares profesionales para combatir por el cliente.

¿Quién los utiliza y por qué?

Los mercenarios están dispuestos a combatir en cualquier bando y por cualquier causa, y pueden ser reclutados por gobiernos, grupos de oposición, movimientos nacionales de resistencia u organizaciones delictivas. Se los ha relacionado cada vez más con grupos dedicados al tráfico de drogas, armas, minerales y seres humanos.

Los mercenarios se ofrecen en el mercado fundamentalmente como una fuerza de combate de mayor eficacia militar que las tropas regulares -y una que no se siente constreñida ni limitada por las normas del derecho internacional, inclusive el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Esto representa un «activo» muy valioso para los que carecen de escrúpulos, porque las fuerzas regulares tienen el deber de desobedecer las órdenes que sean contrarias al derecho internacional humanitario. Los Estados y otras entidades utilizan a mercenarios para preservar las vidas de su propio personal, para aprovecharse de su profesionalidad, eficiencia y experiencia militares y su falta de inhibiciones y para ocultar su propia intervención en conflictos.

Se han determinado varios factores que tienden a atraer a los mercenarios a un país o región³. El factor primordial es el conflicto armado, internacional o interno, pero entre los elementos conexos figura la inestabilidad política, la inseguridad económica y los intereses de terceros. La inestabilidad política a largo plazo fomenta la aparición de grupos armados de oposición e inclina a los partidos políticos y las fuerzas armadas a recurrir a medios militares para zanjar controversias. También incita a los gobernantes inseguros a rodearse de milicias personales. Estos factores se ven complicados por la aplicación de políticas segregacionistas que refuerzan las divisiones entre grupos sociales. En el terreno económico, la pobreza y la falta de seguridad económica, tanto en los países que contratan mercenarios como en los países de origen de éstos, exacerban la violencia social, especialmente entre los jóvenes, y hacen que el mercenarismo resulte una opción atractiva de trabajo. Entre otras personas que se dedican a esta ocupación por razones económicas se encuentran los militares de carrera que se quedan sin trabajo a consecuencia de la desmovilización y de la reducción de efectivos del ejército de su país. Los intereses de terceros suelen ocupar un lugar destacado, especialmente en el terreno económico. El negocio de los mercenarios les resulta tan lucrativo a los que los contratan como a los que suministran el personal, inclusive los traficantes de armas, y a todos ellos les beneficia que se perpetúe el conflicto. Las empresas transnacionales, especialmente las que se dedican a la explotación de recursos naturales, también pueden fomentar la presencia de mercenarios, recurriendo a ellos para proteger sus instalaciones o para apoyar al grupo armado que más convenga a los intereses de la empresa.

C. ¿Cómo afectan las actividades de los mercenarios al derecho de libre determinación?

Los mercenarios actúan en tres tipos de situaciones: conflictos armados internacionales, que incluyen guerras de liberación nacional, conflictos armados internos y situaciones en las que no hay conflicto armado.

Situaciones de conflicto armado

Los mercenarios que intervienen en conflictos armados internacionales han tendido a combatir por una de las partes beligerantes, de la

³ Véase, por ejemplo, el párrafo 21 del documento de las Naciones Unidas A/52/495, de 16 de octubre de 1997.

cual no son nacionales, o a intervenir en apoyo de una parte beligerante a petición de terceros. En el pasado esto solía ocurrir en el contexto de la descolonización, pero también cuando se fragmentaban Estados con criterios étnicos, a consecuencia de lo cual continuaba la lucha después de la independencia.

En el contexto de la descolonización, los mercenarios solían ser utilizados por la Potencia colonial para frustrar las aspiraciones a la libre determinación de los movimientos de liberación nacional. Una vez conseguida la independencia, se seguían utilizando mercenarios para apoyar a grupos armados que se oponían al nuevo gobierno independiente y fomentar la secesión. También se han contratado mercenarios en relación con el *apartheid* y con políticas segregacionistas. Entre sus misiones han figurado la injerencia en la soberanía, la ocupación de partes de un territorio y la cooperación con grupos armados que intentaban derrocar gobiernos independientes legítimos. La contratación de mercenarios para impedir o retrasar la independización de las Potencias coloniales solía estar motivada por objetivos económicos o estratégicos o por el deseo de impedir el establecimiento de un gobierno con una ideología diferente. Cualquiera que fuera la razón, el resultado era una considerable obstrucción del derecho de los pueblos a la libre determinación, en contravención de los principios del derecho internacional, y en particular de los basados en la condena del colonialismo, el racismo y la dominación extranjera.

En los conflictos internos, terceros Estados pueden recurrir a actividades mercenarias para alcanzar objetivos intervencionistas. Se puede emplear a mercenarios para provocar o fomentar conflictos armados con miras a derrocar al gobierno en el poder. Se les puede pagar para que combatan junto con grupos de oposición que no representan las opiniones de la mayoría de la población y por ello no pueden reivindicar el estatuto de movimientos de liberación nacional autorizados a hacer valer su derecho de libre determinación. También pueden ser utilizados por gobiernos amenazados por grupos de oposición o, evidentemente, por los propios grupos de oposición.

Cualquiera que sea la naturaleza del conflicto, se ha observado que, si bien los mercenarios pueden ser eficaces para controlar a elementos de la oposición, su intervención tiende a incrementar o, como mínimo, a perpetuar las hostilidades, con lo cual no sólo se mantiene una situación que es ilegal según la Carta de las Naciones Unidas sino que, en algunos casos, se socava la integridad territorial y política del Estado

o los Estados interesados y con ello el derecho a la libre determinación de sus pueblos.

Otras situaciones

En las situaciones en que no hay conflicto se tiende a emplear mercenarios para desestabilizar a un gobierno constitucional, frecuentemente a instancias de una tercera Potencia determinada a favorecer sus propios intereses. Este tipo de intervención puede adoptar la forma de una campaña concertada de violencia durante un largo período o de un intento de hacer caer al gobierno mediante un golpe.

Las campañas de violencia pueden consistir en actos de sabotaje, destrucción de infraestructuras, asesinatos de personalidades conocidas e intimidación de la población, actividades que disminuyen la capacidad del Estado y de sus ciudadanos para elevar su nivel de desarrollo. Estas tácticas de terror también pueden disuadir a la población de votar libremente en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. A los grupos que extienden el terror de esta manera no se los puede considerar movimientos de liberación nacional, pues su objetivo consiste en desestabilizar gobiernos legítimos contra la voluntad de la población. Y los miembros de movimientos de liberación nacional tampoco pueden defender su participación en actividades mercenarias en terceros Estados con el argumento de que las recompensas que obtengan beneficiarán a la causa nacional. Ningún argumento de esta índole puede justificar la utilización de medios ilegales.

Los golpes que asestan los mercenarios, incluso cuando fracasan, pueden tener efectos devastadores sobre la infraestructura y la economía del Estado, así como sobre su integridad territorial. Por ejemplo, cuando se destruye la infraestructura de un Estado pequeño que depende del turismo se pone en peligro toda su economía, no sólo por el costo de la reconstrucción sino también porque se agota su principal fuente de ingresos. Además, los Estados víctimas que sobreviven a un golpe fallido tienden a invertir en su capacidad militar, desviando recursos de servicios públicos esenciales y haciendo disminuir el nivel de desarrollo.

Otras actividades mercenarias en situaciones en que no hay conflicto se pueden llevar a cabo a instancia de delincuentes organizados, especialmente traficantes de drogas y armas o de mujeres y menores. Aunque la desestabilización del gobierno puede no formar parte de los planes de los instigadores, en la práctica el aumento de la delincuencia

organizada incrementa el nivel de violencia en la sociedad y repercute sobre el orden constitucional del Estado. Ya en 1989 la Asamblea General manifestó su alarma por este tipo de colusión⁴.

Esferas concretas de preocupación

Estados pequeños

Tanto la Asamblea General⁵ como el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión del empleo de mercenarios⁶ han expresado especial preocupación por la situación de los Estados pequeños, en particular de los pequeños Estados insulares, que son los más vulnerables físicamente a los ataques. La Asamblea General considera que esos Estados pueden tener «necesidades especiales en consonancia con el derecho a la soberanía y la integridad territorial que comparten con todas las naciones»⁷. Los Estados que más riesgo corren son los ubicados cerca de zonas de conflicto o de importancia económica o estratégica para terceros. Muchos de ellos son Estados jóvenes y por consiguiente vulnerables tanto a las políticas expansionistas como a las conspiraciones internas que entrañan la utilización de mercenarios para desestabilizar al gobierno. Sus recursos militares son exiguos o inexistentes y muchos poseen valiosos recursos naturales codiciados por terceros. Los Estados pequeños no sólo son los más vulnerables al ataque, sino que los gastos de reparación de cualquier daño que inflijan los mercenarios supone una pesada carga para su economía, porque los recursos tienden a concentrarse en un sector, como el turismo o la minería, que suele resultar muy perjudicado.

⁴ Véase, por ejemplo, la resolución 44/81 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1989.

⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 44/51, de 8 de diciembre de 1989, y 49/31, de 9 de diciembre de 1994, relativas a la protección y seguridad de los Estados pequeños.

⁶ Véanse, por ejemplo, el párrafo 122 del documento de las Naciones Unidas A/45/488, de 24 de septiembre de 1990, y el párrafo 159 del documento E/CN.4/1990/11, de 3 de enero de 1990.

⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 44/51, de 8 de diciembre de 1989, y 49/31 de 9 de diciembre de 1994, relativas a la protección y seguridad de los Estados pequeños.

Empresas privadas de seguridad y de asistencia militar

Las empresas privadas de seguridad y de asistencia militar pueden interferir con el derecho de libre determinación de dos maneras fundamentales. Las empresas que aceptan entrar en combate intervienen en los asuntos internos de un Estado de la misma manera que cualquier mercenario pero también pueden imponer una pesada carga económica a largo plazo al gobierno que las contrata, reduciendo su capacidad para promover el desarrollo.

Los Estados que poseen recursos naturales valiosos son hasta la fecha el escenario de una proporción considerable de las operaciones de empresas privadas. En muchos casos, el Estado que ha perdido el control de esos recursos o es incapaz de explotarlos a causa de conflictos internos emplea a la empresa privada para que le ayude a recuperar dicho control. Pero, como los países interesados suelen ser pequeños y económicamente subdesarrollados, el Estado puede convenir en pagar como mínimo una parte de su deuda a la empresa en forma de licencias de explotación de sus recursos. También se pueden desviar préstamos o ayuda para el desarrollo. Esas licencias las disfrutaban empresas subsidiarias o afiliadas, que pasan a desempeñar un papel importante en la vida económica del país.

Por lo que se refiere a la intervención, hay un peligro adicional cuando el Estado contrata a empresas privadas de seguridad o de asistencia militar para acabar con un conflicto dentro de su territorio. Esas empresas aseguran que uno de sus principales atractivos es que pueden contribuir a restaurar la paz y la seguridad. Aunque hay algunas pruebas de su capacidad de acabar con un conflicto a corto plazo, en realidad no están en condiciones de hacer frente a las causas últimas y de proporcionar una solución duradera. Si abandonan el país, el conflicto puede volver a estallar, sobre todo porque su presencia puede haber alejado de la mesa de negociaciones a los intentos de pacificación. Si se quedan en el país, suponen una carga económica intolerable para el gobierno. En cualquier caso, a las empresas no les interesa terminar con el conflicto porque se quedan sin trabajo. Otro posible efecto secundario es su impacto desmoralizador sobre las fuerzas armadas nacionales, a quienes les recuerdan constantemente su supuesta incapacidad para hacer frente a la situación y las distancian todavía más del gobierno. El resentimiento en el seno de las fuerzas armadas puede incluso provocar un golpe de Estado interno.

La Asamblea General sigue convencida de que:

«los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos, cualquiera que sea la forma en que sean utilizados o la que adopten para darse una apariencia de legitimidad, son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el goce de los derechos humanos por los pueblos.»⁸

II. CÓMO HACER FRENTE AL FENÓMENO DE LOS MERCENARIOS

A. Cuestiones jurídicas

Los intentos de hacer frente al fenómeno de los mercenarios plantean una serie de cuestiones difíciles que no se han resuelto de manera concluyente en su totalidad.

Definición del mercenario

En toda esfera del derecho aplicable a una categoría o grupo de personas, éstas deben ser fácilmente identificables a fin de que los Estados sepan quién puede ser objeto de enjuiciamiento. Se precisa una definición para identificar no sólo a los comprendidos en la categoría sino también a los que quedan fuera de ella. Pero cuanto más precisa y compleja sea la definición, más difícil será determinar si alguien cumple sus requisitos. Por lo tanto, la elaboración de una definición viable y equilibrada del mercenario plantea un reto importante.

¿Prohibición o regulación?

¿Son los mercenarios ilegales por definición, de manera que el simple hecho de serlo constituye delito, o depende su legalidad de las actividades a que se dediquen? ¿Podrían ser legales algunos tipos de actividades de los mercenarios? La decisión de proscribir totalmente a los mercenarios o, en lugar de ello, concentrarse en regular sus actividades, depende de la respuesta que se dé a estas preguntas y otras semejantes.

⁸ Resolución 54/151 de la Asamblea General, de 29 de febrero de 2000.

¿Delitos comunes o delitos especiales?

¿Constituye un delito especial ser mercenario o dedicarse a actividades mercenarias, o basta con invocar los delitos ya tipificados, como asesinato, agresión, daños en propiedad ajena, terrorismo o uso indebido de armas de fuego, para sancionar el comportamiento ilegal de los mercenarios?

Determinación de responsabilidades

¿A quién se debe considerar responsable de las actividades de los mercenarios: a los mercenarios propiamente dichos o, además, a los que los reclutan, utilizan, financian y entrenan? El Relator Especial sobre la cuestión del empleo de mercenarios señala tres formas de mercenarismo: por un particular, por una organización privada y por el Estado⁹. ¿Hasta dónde llega la responsabilidad del Estado? ¿Se trata de una obligación negativa -de abstenerse de reclutar mercenarios o prestar apoyo a sus actividades- o incluye también la obligación positiva de impedirlos?

Estas y otras cuestiones complejas son debatidas actualmente por representantes gubernamentales y expertos dedicados a elaborar un marco jurídico para controlar a los mercenarios y a sus actividades.

B. Marco jurídico

1. *El derecho de la neutralidad*

Cuando se produce un conflicto armado entre dos o más Estados, otros Estados pueden decidir apoyar a una de las partes beligerantes o pueden optar por permanecer neutrales. La condición de neutralidad entraña derechos y deberes muy específicos regidos por el derecho de la neutralidad¹⁰. Su premisa básica es que el Estado neutral no debe

⁹ Párrafo 108 del documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/14, de 20 de enero de 1988.

¹⁰ Véase, en particular, el *1907 Hague Convention (V) Respecting the Rights and Duties of Neutral Powers and Persons in Case of War on Land* (Convenio (V) de La Haya de 1907 relativo a los derechos y a los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre) y el *1907 Hague Convention (XIII) Concerning the Rights and Duties of Neutral Powers in Naval War* (Convenio (XIII) de La Haya de 1907 relativo a los derechos y los deberes de las Potencias neutrales en la guerra naval).

adoptar, ni permitir que se adopten en su territorio, ninguna medida de apoyo a una de las partes en el conflicto a cambio de estar a salvo de actos hostiles contra su propio territorio o sus ciudadanos por parte de los beligerantes.

El artículo 4 del Convenio (V) de La Haya de 1907 relativo a los derechos y los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre es especialmente pertinente a la cuestión de los mercenarios. Estipula que no se podrán formar cuerpos de combatientes ni abrir agencias de alistamiento en el territorio de una Potencia neutral en provecho de los beligerantes. Por lo tanto, la Potencia neutral tiene la obligación de impedir que ocurran en su territorio esas actividades. Sin embargo, no se la puede considerar responsable por los que crucen la frontera voluntariamente para ofrecer sus servicios a los beligerantes.

Se considera que el Convenio Nº V de La Haya representa el derecho consuetudinario, lo cual significa que es aplicable a todos los Estados. Efectivamente, el artículo 4 impone a los Estados el deber de impedir la formación en su territorio de grupos mercenarios con el propósito de intervenir en un conflicto armado respecto del cual han decidido permanecer neutrales. Si no lo hacen, violan las obligaciones que les impone el derecho internacional.

2. La Carta de las Naciones Unidas

La Carta de 1945 es el documento fundacional de las Naciones Unidas. En ella se describen las funciones y las competencias de los principales órganos y se establecen los Propósitos y Principios de la Organización en su totalidad. En el párrafo 4 del Artículo 2 se estipula que:

«Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.»

Con esta disposición se prohíbe básicamente el uso de la fuerza por un Estado contra otro, salvo en circunstancias muy concretas que se especifican en otros lugares de la Carta (defensa propia y medidas coercitivas sancionadas por el Consejo de Seguridad). La utilización de mercenarios para hacer uso de la fuerza contra otro Estado queda dentro del ámbito de esta prohibición.

3. *Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han aprobado numerosas resoluciones en las que han condenado la utilización de mercenarios y han expresado su posición sobre la cuestión. Si bien las resoluciones no son jurídicamente vinculantes como los tratados, los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta. Las resoluciones de la Asamblea General no tienen fuerza vinculante pero son aprobadas por los Estados Miembros mediante votación por lo que representan las opiniones de la comunidad internacional. También se considera que constituyen pruebas convincentes de la práctica, lo que contribuye a la formación del derecho consuetudinario.

Ambos órganos han condenado la utilización de mercenarios como forma de injerencia externa en los asuntos internos de los Estados cuando tiene por objeto desestabilizar a esos Estados y violar su integridad territorial, soberanía e independencia¹¹. Con el correr del tiempo, la Asamblea General ha ampliado el alcance de su condena al incluir no sólo un deber negativo de abstenerse de organizar o fomentar la organización de mercenarios para hacer incursiones en el territorio de otro Estado¹², sino también el derecho positivo de «evitar el entrenamiento, la financiación y el reclutamiento de mercenarios en su territorio y el envío de mercenarios al territorio de otro Estado, así como de negar toda facilidad, incluida la financiación, para el equipamiento y tránsito de mercenarios»¹³. La Asamblea ha condenado tanto el uso de mercenarios como su conducta, al caracterizar la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional como un acto criminal y al describir a los mercenarios como criminales que deben

¹¹ Véase, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 405 (1977) y 419 (1977), y la resolución 36/103 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

¹² Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

¹³ Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, resolución 36/103 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

ser castigados como tales¹⁴. También ha pedido a los Estados que aprueben leyes por las que el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en sus territorios y el tránsito de mercenarios por sus territorios sean considerados delitos punibles, y prohíban que sus nacionales presten servicios como mercenarios¹⁵.

4. *El derecho internacional relativo a los conflictos armados*

El derecho internacional relativo a los conflictos armados, a menudo denominado derecho humanitario, es el conjunto de normas que reglamentan el comportamiento en situaciones de conflicto armado¹⁶. Como su finalidad es mitigar el sufrimiento de los afectados, su aplicación no depende de la causa, propósito o legalidad del conflicto. Se divide en dos ramas principales: las normas relativas a la dirección de las operaciones y las normas que establecen la protección de los no combatientes y combatientes que son capturados o se rinden. Sólo se aplica en situaciones de conflicto armado.

Antes de 1977, el derecho relativo a los conflictos armados no hacía una distinción formal entre mercenarios y otros combatientes. El artículo 47 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I aprobado en junio de 1977) contiene una disposición específica sobre los mercenarios (véase el anexo III). Debido a su carácter especial, el derecho relativo a los conflictos armados no se ocupa de la legalidad de las actividades de los mercenarios ni establece la responsabilidad por mercenarismo de quienes

¹⁴ Véase, por ejemplo, la resolución 2465 (XXIII) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; Principios Básicos de la Condición Jurídica de los Combatientes que Luchan contra la Dominación Colonial y Foránea y Contra los Regímenes Racistas, resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973, párr. 5, y las resoluciones de la Asamblea General 2548 (XXIV) (1969), 2708 (XXV) (1970) y 33/24 (1978).

¹⁵ Véase, por ejemplo, la resolución 2465 (XXIII) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y la resolución 40/25 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.

¹⁶ Véase, en particular, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

participan en actividades de mercenarios. En cambio, define el estatuto de mercenario y sus efectos en caso de captura. Mientras que los combatientes en un conflicto internacional que son miembros regulares de las fuerzas armadas de los países beligerantes tienen derecho, si son capturados, a una protección especial y a ser tratados como prisioneros de guerra, el artículo 47 establece que los mercenarios no tendrán derecho a ese estatuto. Sin embargo, el Protocolo no impide que un Estado conceda a los mercenarios un trato equivalente si así lo desea. En cualquier conflicto, ya sea internacional o no internacional, las personas que no gocen de un trato más favorable en virtud del derecho relativo a los conflictos armados se beneficiarán, como mínimo, de ciertas garantías fundamentales, en particular un trato humano y no discriminatorio¹⁷.

Como el derecho relativo a los conflictos armados procura ampliar la protección, y no limitarla, la definición de mercenario que figura en el artículo 47 tiene un alcance restringido para asegurar que la pérdida de protección especial ocurra únicamente en circunstancias limitadas. Se entiende por mercenario toda persona que:

- a) Haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
- b) De hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
- d) No sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
- e) no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
- f) no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto.

¹⁷ Estas garantías mínimas están enunciadas en el artículo 75 del Protocolo adicional relativo a los conflictos internacionales, en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el artículo 4 del Protocolo adicional II relativo a los conflictos no internacionales.

Esos requisitos son acumulativos, lo que significa que deben cumplirse en su totalidad para que a una persona se la califique de mercenario.

5. *La Convención de la OUA para la eliminación de la actividad de mercenarios en África.*

La Organización de la Unidad Africana, tras expresar preocupación en varias resoluciones por la amenaza a la estabilidad de África que plantean las actividades de mercenarios, aprobó, en Libreville en julio de 1977, la Convención para la eliminación de la actividad de mercenarios en África (véase el anexo II). La Convención fue elaborada por un comité de expertos y entró en vigor en 1985. Puesto que se trata de una Convención regional, sólo es aplicable a los Estados de la región africana que han finalizado el procedimiento de ratificación.

La Convención de la OUA prohíbe tanto los mercenarios como el mercenarismo, que se caracteriza como un delito contra la paz y la seguridad en África, cometido por una persona, grupo, asociación, Estado o representante de un Estado.

De conformidad con el artículo 1, se entiende por mercenario toda persona que:

- a) Haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
- b) De hecho, tome parte directa en las hostilidades;
- c) Tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material;
- d) No sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
- e) No sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
- f) No haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en conflicto.

El delito de mercenarismo se comete cuando una persona se alista, inscribe o trata de inscribirse como mercenario, cuando se emplea mercenarios, o de alguna manera se los apoya, y cuando un Estado permite que se lleven a cabo actividades de mercenarios en su territorio o en cualquier lugar bajo su control con el objeto de oponerse por la violencia armada a un proceso de libre determinación, estabilidad o integridad territorial de otro Estado¹⁸.

Además de tipificar específicamente el mercenarismo como delito, la Convención de la OUA contiene una serie de obligaciones conexas. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar las actividades de mercenarios promulgando leyes por las que se castigue el delito de mercenarismo con las penas más severas e intercambiando información sobre las actividades de mercenarios que lleguen a su conocimiento. Los Estados se comprometen a enjuiciar o a extraditar a toda persona que haya cometido un delito con arreglo a la Convención, y a prestarse asistencia mutua en relación con las investigaciones y procedimientos que se realicen respecto del delito. Los Estados pueden ser acusados de incumplimiento de la Convención ante cualquier tribunal competente de la OUA o internacional, y sus representantes pueden ser castigados. Por último, la Convención de la OUA establece que las personas enjuiciadas por el delito de mercenarismo tienen derecho a todas las garantías judiciales normalmente otorgadas por el Estado en cuyo territorio se los juzga.

6. *La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios*

La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios fue aprobada en 1989¹⁹, después de nueve años de debate (véase el anexo I). Fue elaborada por el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, establecido en virtud de la resolución 35/48 de la Asamblea General²⁰. La Convención, que entró en vigor

¹⁸ Artículo 2 de la Convención de la OUA para la eliminación de la actividad de mercenarios en África, 1977 (véase el anexo 2).

¹⁹ Resolución 44/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989.

²⁰ Resolución 35/48 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1980.

el 20 de octubre de 2001, constituye un instrumento vinculante de derecho internacional y un mecanismo práctico para abordar el fenómeno de los mercenarios.

Antes de iniciar su labor, el Comité ad hoc estableció una serie de prioridades para el proceso de redacción, por ejemplo, hacer hincapié en la prevención del mercenarismo y aclarar el papel que cumplen los Estados en su prevención, extender la prohibición más allá de los propios actos de los mercenarios, adoptar una definición que no se limitara a las situaciones de conflicto internacional, destacar la necesidad de contar con legislación a nivel nacional, promover la prestación de asistencia mutua y la cooperación judicial en la eliminación del mercenarismo, y establecer garantías de juicio imparcial para los mercenarios capturados. Consideró que una cuestión fundamental era determinar el sujeto más apropiado y eficaz de la prohibición. ¿Debía la Convención hacer hincapié en el castigo de los propios mercenarios o en la conducta ilícita de quienes promueven, organizan y toleran esas actividades? Finalmente, el Comité ad hoc decidió combinar ambos enfoques. La Convención tipifica una serie de delitos cometidos por los mercenarios, las personas que reclutan, utilizan, financian o entrenan mercenarios, y los Estados Partes, e impone a los Estados Partes distintas obligaciones conexas.

El artículo 1 de la Convención mantiene la definición de mercenario contenida en el artículo 47 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (véase la sección III.B.4 *supra*), pero la amplía para abarcar situaciones distintas de los conflictos armados en que se haya reclutado personas para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de socavar la integridad territorial de un Estado. En dicha situación, se entiende por mercenario toda persona que:

- a) Tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
- b) No sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;
- c) No haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y
- d) No sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.

Para que constituya delito con arreglo a la Convención, el mercenario no sólo debe estar comprendido en la definición que figura en el artículo 1 sino que también debe participar directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, o haya intentado hacerlo.

Comete también un delito la persona que recluta, utiliza, financia o entrena mercenarios, intenta hacerlo, o es cómplice de una persona que comete o intenta cometer un delito con arreglo a la Convención. Se considera que se comete este delito indirecto incluso cuando los mercenarios en cuestión no hayan participado en las hostilidades²¹. Los Estados Partes tienen obligaciones positivas y negativas a este respecto. No sólo deben abstenerse de llevar a cabo las actividades descritas sino también deben adoptar las medidas apropiadas para impedir que otros realicen esas actividades. Esto se aplica en particular a las actividades realizadas para menoscabar el ejercicio legítimo del derecho de los pueblos a la libre determinación. Además, los delitos previstos en la Convención se castigarán mediante penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Además de crear delitos, la Convención establece un marco para facilitar el enjuiciamiento de delincuentes a nivel nacional. Con arreglo a ello, los Estados deberán garantizar que su legislación permita el enjuiciamiento. Todo presunto delincuente que se encuentre en su territorio deberá ser detenido y deberá procederse a una investigación preliminar de los hechos. Si la persona en cuestión no es extraditada a otro Estado para su juicio, el caso deberá someterse a las autoridades nacionales competentes. Durante el procedimiento, el presunto delincuente deberá gozar de garantías de un juicio imparcial y otras garantías judiciales. Los Estados deben cooperar entre sí tanto en la prevención como en el enjuiciamiento de los presuntos delincuentes, mediante, entre otras cosas, el intercambio de información. Por último, la Convención establece un procedimiento de solución de controversias entre los Estados Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del instrumento.

²¹ El propósito del requisito de combate directo es distinguir a un mercenario de un asesor militar. No se lo ha incluido deliberadamente en la definición de mercenario para evitar la impunidad de quienes participan en el reclutamiento y otras formas de facilitación antes de la participación directa de los mercenarios. Informe del Comité ad hoc sobre la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 43 (A/36/43)*, 1981.

7. *Derecho internacional general*

a) *Labor de la Comisión de Derecho Internacional*

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) fue creada en 1947 por la resolución 174 (II) de la Asamblea General. Está compuesta por «personas de reconocida competencia en el derecho internacional» y se encarga del desarrollo y la codificación del derecho internacional. Desde una época temprana, la CDI ha venido elaborando un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y ha considerado la cuestión de las actividades de mercenarios en ese contexto desde distintas perspectivas.

La CDI afirmó en la etapa inicial de sus deliberaciones que, al referirse a los mercenarios, se refería al reclutamiento de extranjeros que no forman parte de un ejército nacional con el objeto de atacar un país, para desestabilizarlo o derrocar el poder establecido, y especialmente para cometer actos de subversión contra Estados pequeños y Estados de reciente independencia o para obstaculizar la acción de los movimientos de liberación nacional²². Se decidió en un primer momento incluir en la definición de agresión del propio proyecto de código el envío de mercenarios para realizar actos de fuerza armada contra otro Estado. En ese contexto, se invocaba la responsabilidad del Estado más que la responsabilidad penal individual del mercenario²³. En el proyecto de código de 1991 se introdujo un título aparte en el que se establecía la responsabilidad penal de las personas que representaban el Estado y se tipificó como delito reclutar, utilizar, financiar o entrenar mercenarios.

El proyecto de código de 1996, que es la versión disponible al momento de preparar este informe, no trata la cuestión de los mercenarios como tal. Sin embargo, el artículo 16 se refiere al delito de agresión, pero sólo en la medida en que concierne a la responsabilidad penal individual. A ese respecto, la CDI indica expresamente en su comentario sobre el artículo 16 que el artículo no aborda la cuestión de la definición de agresión por un Estado puesto que ello no está comprendido en el ámbito del actual proyecto de código²⁴. En otras palabras, el artículo se

²² Tercer informe de la CDI sobre el proyecto de código, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/387, de 8 de abril de 1985, párr. 160.

²³ Tercer informe de la CDI sobre el proyecto de código, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/387, de 8 de abril de 1985, párr. 163.

²⁴ Comentario de la CDI en relación con el artículo 16, www.un.org/law/ilc/reports/1996/chap02.htm.

limita a una reafirmación de la responsabilidad penal de las personas que participan en un delito de agresión. Al mismo tiempo, sin embargo, el proyecto de código se ha elaborado sobre la base de la definición aceptada de agresión que figura en la resolución pertinente de la Asamblea General aprobada en 1974²⁵. Puesto que la definición incluye el envío por un Estado de mercenarios para llevar a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, puede sostenerse que, si bien la CDI ha declarado que la definición de agresión por un Estado no está comprendida en el ámbito del presente proyecto de código, la cuestión de la responsabilidad penal de los Estados por las actividades de los mercenarios podría resultar, pertinente en la estructura general del proyecto de código.

b) *Tratados sobre delitos concretos*

Se han elaborado varios tratados con el objeto de prohibir distintos tipos de conducta, independientemente del carácter o la identidad del autor del delito. Cabe mencionar, entre ellos, el Convenio de Tokio de 1963 sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, el Convenio de La Haya de 1970 relativo a la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos de 1973, la Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988. Muchos de estos tratados establecen la jurisdicción universal sobre los delincuentes, lo que significa que todos los Estados están facultados para procesarlos y, en efecto, tienen la obligación de hacerlo si no los extraditan a otro Estado. Puesto que esos tratados prohíben los delitos independientemente de quién los comete, se aplican a los mercenarios que participan en cualquiera de los actos prohibidos.

c) *La Corte Penal Internacional*

Después de muchos años de negociación, en 1998 se aprobó finalmente el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Al momento de preparar este informe se sigue avanzando con paso firme en la labor encaminada a lograr el número necesario de ratificaciones para que la Corte inicie sus trabajos. La Corte tendrá competencia para procesar a

²⁵ Resolución sobre la definición de la agresión, resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.

los responsables de los delitos previstos en su estatuto, y si bien no se mencionan específicamente las actividades de los mercenarios, las personas en cuestión deberían ser procesadas de la misma manera que cualquier otro autor de un delito designado. El estatuto de mercenario también puede resultar ser un factor agravante cuando se condena a un delincuente.

8. *Legislación interna*

La manera más directa y eficaz de abordar el fenómeno de los mercenarios sería facilitar su enjuiciamiento a nivel nacional. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión del empleo de mercenarios ha venido alentando sistemáticamente a los Estados a que promulguen leyes que traten concretamente de las actividades de los mercenarios²⁶ pero, si bien han abundado las declaraciones condenatorias en los foros internacionales, pocos Estados han tomado medidas conforme a la recomendación.

En la mayoría de las jurisdicciones, se podría enjuiciar a los mercenarios con arreglo a legislación que penaliza los delitos ordinarios, como la agresión, el asesinato, los daños dolosos, el uso indebido de armas de fuego o el terrorismo. También se podrían invocar los reglamentos sobre las exportaciones y el comercio de armas, que afectan a su desenvolvimiento normal, o las leyes que prohíben el enrolamiento de ciudadanos en fuerzas armadas extranjeras sin el consentimiento del Estado que otorgó la ciudadanía, aspecto de la cuestión de neutralidad que se examinó anteriormente. Se podrían castigar algunas nuevas formas de mercenarismo en virtud de reglamentos que rigen la prestación de asistencia militar extranjera, que impone límites estrictos en cuanto a la asistencia prestada en el extranjero desde el territorio de un Estado.

C. Labor del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha condenado sistemáticamente la utilización de mercenarios contra países en desarrollo y como medio de desestabilizar a los gobiernos. En 1987, aprobó la resolución 1987/16 en la que designaba a un relator especial

²⁶ Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/1999/11 de las Naciones Unidas, de 13 de enero de 1999, párrs. 94 y 95; el documento A/54/326 de las Naciones Unidas, de 7 de septiembre de 1999, párrs. 87 y 88, y el documento E/CN.4/2000/14 de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1999, párrs. 86 y 87.

para que estudiara la cuestión, medida que fue firmemente avalada por el Consejo Económico y Social²⁷ y por resoluciones posteriores de la Asamblea General. El experto designado fue el Sr. Enrique Bernal Ballesteros del Perú.

De conformidad con el mandato original, que se ha renovado en varias ocasiones, el Relator Especial debía examinar la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Para desempeñar su mandato, se autorizaba al Relator Especial a solicitar y recibir información segura y fidedigna de los gobiernos, así como de los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

Como señaló el Relator Especial en sus consultas iniciales con los Estados, el objetivo esencial de su mandato era «identificar las características y modalidades con que se presenta el mercenarismo como medio para violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación»²⁸. Gradualmente ha elaborado un marco conceptual para analizar las formas nuevas y posibles de actividades de mercenarios, y mantiene contactos regulares con los Estados y otros agentes, en particular instituciones y personas dedicadas a la investigación sobre el tema, a fin de obtener información sobre las actividades de mercenarios reales o posibles y la legislación nacional pertinente. El Relator Especial, cuya labor tiene una función investigadora, visita regiones del mundo en donde se llevan a cabo actividades de mercenarios. También procura promover la ratificación y entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como la aprobación de leyes nacionales que traten específicamente de las actividades de los mercenarios.

D. Algunas cuestiones no resueltas

El requisito de la nacionalidad

Un aspecto de la definición de mercenario que suscita acalorados debates es el requisito de que la persona en cuestión no sea nacional o residente del Estado en donde se llevan a cabo las actividades. El

²⁷ Resolución 1987/61 del Consejo Económico y Social, de 29 de mayo de 1987.

²⁸ Documento E/CN.4/1988/14 de las Naciones Unidas, de 20 de enero de 1988, párr. 16.

propósito de este requisito es distinguir a los mercenarios de los miembros de un movimiento de liberación nacional o un movimiento de oposición que se opone legítimamente al gobierno de un país. Sin embargo, la distinción no es tan clara cuando se trata del empleo de nacionales por Potencias extranjeras o cuando los grupos de oposición reciben financiación del extranjero para fines políticos, como la desestabilización del gobierno. La situación se complica aún más cuando un Estado concede la ciudadanía a personas únicamente con el objeto de emplearlas como mercenarios o cuando la persona en cuestión posee legalmente dos o más nacionalidades. El Relator Especial sobre la cuestión del empleo de mercenarios sugiere que se examine el procedimiento de concesión de la nacionalidad en casos individuales para detectar indicios de que la nueva nacionalidad sólo pueda tener por objeto enmascarar la condición de mercenario²⁹.

Empresas privadas de seguridad y asistencia militar

Se presenta actualmente la difícil tarea de crear un método apropiado para abordar las actividades de las empresas privadas de seguridad y asistencia militar. Gran parte del debate se centra en el problema de distinguir entre los servicios legítimos y los que podrían calificarse de actividades de mercenarios. Otras cuestiones que deberían examinarse es en qué medida los Estados pueden y deben delegar la responsabilidad por el orden público en empresas privadas, y quién ha de tenerse por responsable por los abusos o violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidos por representantes o empleados de dichas empresas. Es fundamental mantenerse al tanto de los cambios en las prácticas de los mercenarios, adoptar un criterio uniforme y alentar la elaboración de leyes nacionales apropiadas.

²⁹ Véase, por ejemplo, el documento A/48/385 de las Naciones Unidas, de 23 de septiembre de 1993, párr. 76.

IV. CONCLUSIONES

Abordar el fenómeno de los mercenarios es una tarea compleja. Si bien la comunidad internacional ha sido coherente e inequívoca en su condena de las actividades de los mercenarios, los esfuerzos por regular esas actividades se han visto desvirtuados por diferencias de criterios e intereses en conflicto. Varias cuestiones fundamentales siguen sin resolverse y la situación se ha complicado aún más con la aparición de nuevas formas de mercenarismo.

La comunidad internacional tiene ante sí la difícil tarea de convertir sus declaraciones de condena en medidas concretas que aborden con eficacia los efectos negativos de las actividades de mercenarios. Un paso inicial y necesario ha sido la aprobación y entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Si bien tiene detractores, la Convención proporciona un marco útil para el enjuiciamiento de los delincuentes y el establecimiento de modalidades de cooperación entre los Estados. En particular, tipifica como delito de jurisdicción universal obligatoria la participación en actividades de mercenarios, lo que significa que quien comete un acto de ese tipo, salvo que sea extraditado, debe ser juzgado por el Estado en cuyo territorio se encuentre.

Es indudablemente necesario seguir examinando las cuestiones no resueltas, y la Asamblea General ha seguido reconociendo esta necesidad en sus últimas resoluciones. Sin embargo, sería una pena que esto obstaculizara la pronta aplicación de las medidas ya adoptadas. Cuanto antes se ponga en marcha el mecanismo, más rápidamente podrán optimizarse los resultados para hacer frente a los efectos negativos de las actividades de mercenarios en el derecho de los pueblos a la libre determinación.

ANEXO I

Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reafirmando los Propósitos y Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de que se utilizan, reclutan, financian y entrenan mercenarios para actividades que quebrantan principios de derecho internacional tales como los de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos,

Afirmando que debe considerarse que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios constituyen delitos que preocupan profundamente a todos los Estados y que las personas que cometan cualquiera de esos delitos han de ser sometidas a juicio o ser objeto de extradición,

Convencidos de la necesidad de aumentar y desarrollar la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de esos delitos,

Expresando su preocupación por las nuevas actividades internacionales ilícitas que vinculan a traficantes de drogas y a mercenarios en la perpetración de actos de violencia que socavan el orden constitucional de los Estados,

Convencidos también de que la aprobación de una convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios contribuiría a la erradicación de estas actividades reprobables y, con ello, a la observancia de los Propósitos y Principios consagrados en la Carta,

Conscientes de que las cuestiones no reguladas por una convención de esa índole se seguirán regiendo por las normas y los principios del derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por «mercenario» toda persona:
 - a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
 - b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
 - c) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
 - d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
 - e) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto.

2. Se entenderá también por «mercenario» toda persona en cualquier otra situación:
 - a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de:
 - i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de,
 - ii) Socavar la integridad territorial de un Estado;
 - b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
 - c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;

-
- d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y
 - e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, según la definición del artículo 1 de la Convención.

Artículo 3

1. A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito todo mercenario, según la definición del artículo 1 de la Convención, que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, según sea el caso.
2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo limitara el ámbito de aplicación del artículo 4 de la presente Convención.

Artículo 4

Cometerá un delito toda persona que:

- a) Intente cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención;
- b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer los delitos previstos en la presente Convención.

Artículo 5

1. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios y prohibirán ese tipo de actividades de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
2. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional y tomarán, de conformidad con el derecho internacional, las medidas apropiadas para prevenir el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios para tal objeto.

-
3. Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 6

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, incluida la prohibición de las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen u organicen la comisión de esos delitos o participen en ella;
- b) Coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole necesarias para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 7

Los Estados Partes cooperarán en la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 8

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se ha cometido, se está cometiendo o se vaya a cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención transmitirá, de conformidad con su legislación nacional, toda la información pertinente a los Estados Partes afectados tan pronto como llegue a su conocimiento, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención que se cometan:
 - a) En su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado;

-
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:
 - a) A ponerse sin demora en comunicación con el más próximo representante competente del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, competa la protección de sus derechos, o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
 - b) A ser visitada por un representante de ese Estado.
 4. Lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que pueda hacer valer su jurisdicción, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

Toda persona que esté siendo objeto de un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención gozará, durante todas las fases del procedimiento, de la garantía de un trato justo y de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado de que se trate. Deben tenerse en cuenta las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 12

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto delincuente, si no concede la extradición de éste, estará obligado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Esas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo a la legislación de ese Estado.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con los procedimientos penales que se entablen respecto de los delitos previstos en la presente Convención, incluido el suministro de todas las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado al que se solicite ayuda.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 14

El Estado Parte en que se haya enjuiciado al presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados.

Artículo 15

1. Los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en cualquier tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha celebrado un tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición con respecto a dichos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos han sido cometidos no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en los territorios de los Estados obligados

a establecer su jurisdicción con arreglo al artículo 9 de la presente Convención.

Artículo 16

Se aplicará la presente Convención sin perjuicio de:

- a) Las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados;
- b) El derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional, incluidas las disposiciones relativas al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

Artículo 17

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y que no sean solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1990 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

-
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
 3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 20

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 21

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO II

**OAU CONVENTION FOR THE ELIMINATION
OF MERCENARISM IN AFRICA. LIBREVILLE,
ADOPTED ON 3 JULY 1977**

PREAMBLE

We, the Heads of State and Government of the Member States of the Organization of African Unity;

Considering the grave threat which the activities of mercenaries present to the independence, sovereignty, security, territorial integrity and harmonious development of Member States of the Organization of African Unity;

Concerned with the threat which the activities of mercenaries pose to the legitimate exercise of the right of African People under colonial and racist domination to their independence and freedom;

Convinced that total solidarity and co-operation between Member States are indispensable for putting an end to the subversive activities of mercenaries in Africa;

Considering that the resolutions of the United Nations and the OAU, the statements of attitude and the practice of a great number of States are indicative of the development of new rules of international law making mercenarism an international crime;

Determined to take all necessary measures to eliminate from the African continent the scourge that mercenarism represents;

Have agreed as follows:

Article 1 – Definition

1. A mercenary is any person who:
 - (a) Is specially recruited locally or abroad in order to fight in an armed conflict;

-
- (b) Does in fact take a direct part in the hostilities;
 - (c) Is motivated to take part in the hostilities essentially by the desire for private gain and in fact is promised by or on behalf of a party to the conflict material compensation;
 - (d) Is neither a national of a party to the conflict nor a resident of territory controlled by a party to the conflict;
 - (e) Is not a member of the armed forces of a party to the conflict; and
 - (f) Is not sent by a state other than a party to the conflict on official mission as a member of the armed forces of the said state.
 2. The crime of mercenarism is committed by the individual, group or association, representative of a State or the State itself who, with the aim of opposing by armed violence a process of self-determination, stability or the territorial integrity of another State, practises any of the following acts:
 - (a) Shelters, organizes, finances, assists, equips, trains, promotes, supports or in any manner employs bands of mercenaries;
 - (b) Enlists, enrolls or tries to enrol in the said bands;
 - (c) Allows the activities mentioned in paragraph (a) to be carried out in any territory under its jurisdiction or in any place under its control or affords facilities for transit, transport or other operations of the above-mentioned forces.
 3. Any person, natural or juridical, who commits the crime of mercenarism as defined in paragraph 1 of this Article commits an offence considered as a crime against peace and security in Africa and shall be punished as such.

Article 2 – Aggravating Circumstances

The fact of assuming command over or giving orders to mercenaries shall be considered as an aggravating circumstance.

Article 3 – Status of Mercenaries

Mercenaries shall not enjoy the status of combatants and shall not be entitled to the prisoner of war status.

Article 4 – Scope of Criminal Responsibility

A mercenary is responsible both for the crime of mercenarism and all related offences, without prejudice to any other offences for which he may be prosecuted.

Article 5 – General Responsibility of States and their Representatives

1. When the representative of a State is accused by virtue of the provisions of Article 1 of this Convention for acts or omissions declared by the aforesaid article to be criminal, he shall be punished for such an act or omission.
2. When a State is accused by virtue of the provisions of Article 1 of this Convention for acts or omissions declared by the aforesaid article to be criminal, any other party to the present Convention may invoke the provisions of this Convention in its relations with the offending State and before any competent OAU or International Organization tribunal or body.

Article 6 – Obligations of States

The contracting parties shall take all necessary measures to eradicate all mercenary activities in Africa.

To this end, each contracting State shall undertake to:

- (a) Prevent its nationals or foreigners on its territory from engaging in any of the acts mentioned in Article 1 of this Convention;
- (b) Prevent entry into or passage through its territory of any mercenary or any equipment destined for mercenary use;
- (c) Prohibit on its territory any activities by persons or organizations who use mercenaries against any African State member of the Organization of African Unity or the people of Africa in their struggle for liberation;
- (d) Communicate to the other Member States of the Organization of African Unity either directly or through the Secretariat of the OAU any information related to the activities of mercenaries as soon as it comes to its knowledge;

-
- (e) Forbid on its territory the recruitment, training, financing and equipment of mercenaries and any other form of activities likely to promote mercenarism;
 - (f) Take all the necessary legislative and other measures to ensure the immediate entry into force of this Convention.

Article 7 – Penalties

Each contracting State shall undertake to make the offence defined in Article 1 of this Convention punishable by severest penalties under its laws, including capital punishment.

Article 8 – Jurisdiction

Each contracting State shall undertake to take such measures as may be necessary to punish, in accordance with the provisions of Article 7, any person who commits an offence under Article 1 of this Convention and who is found on its territory if it does not extradite him to the State against which the offence has been committed.

Article 9 – Extradition

1. The crimes defined in Article 1 of this Convention are not covered by national legislation excluding extradition for political offences.
2. A request for extradition shall not be refused unless the requested State undertakes to exercise jurisdiction over the offender in accordance with the provisions of Article 8.
3. Where a national is involved in the request for extradition, the requested State shall take proceedings against him for the offence committed if extradition is refused.
4. Where proceedings have been initiated in accordance with paragraphs 2 and 3 of this Article, the requested State shall inform the requesting State or any other State member of the OAU interested in the proceedings of the result thereof.
5. A State shall be deemed interested in the proceedings within the meaning of paragraph 4 of this Article if the offence is linked in any way with its territory or is directed against its interests.

Article 10 – Mutual Assistance

The contracting States shall afford one another the greatest measure of assistance in connection with the investigation and criminal proceedings brought in respect of the offence and other acts connected with the activities of the offender.

Article 11 – Judicial Guarantee

Any person or group of persons on trial for the crime defined in Article 1 of this Convention shall be entitled to all the guarantees normally granted to any ordinary person by the State on whose territory he is being tried.

Article 12 – Settlement of Disputes

Any dispute regarding the interpretation and application of the provisions of this Convention shall be settled by the interested parties in accordance with the principles of the Charter of the Organization of African Unity and the Charter of the United Nations.

Article 13 - Signature, Ratification and Entry into Force

1. This Convention shall be open for signature by the Members of the Organization of African Unity. It shall be ratified. The instruments of ratification shall be deposited with the Administrative Secretary-General of the Organization.
2. This Convention shall come into force 30 days after the date of the deposit of the seventeenth instrument of ratification.

3. As regards any signatory subsequently ratifying the Convention, it shall come into force 30 days after the date of the deposit of its instrument of ratification.

Article 14 – Accession

1. Any Member State of the Organization of African Unity may accede to this Convention.
2. Accession shall be by deposit with the Administrative Secretary-General of the Organization of an instrument of accession, which shall take effect 30 days after the date of its deposit.

Article 15 - Notification and Registration

1. The Administrative Secretary-General of the Organization of African Unity shall notify the Member States of the Organization of:
 - (a) The deposit of any instrument of ratification or accession;
 - (b) The date of entry into force of this Convention.
2. The Administrative Secretary-General of the Organization of African Unity shall transmit certified copies of the Convention to all Member States of the Organization.
3. The Administrative Secretary-General of the Organization of African Unity shall, as soon as this Convention comes into force, register it pursuant to Article 102 of the Charter of the United Nations.

IN WITNESS WHEREOF, We, the Heads of State and Government of the Member States of the Organization of African Unity have appended our signatures to this Convention.

DONE at Libreville, this 3rd day of July 1977 in the Arabic, English, and French languages, all texts being equally authoritative, in a single original copy which shall be deposited in the archives of the Organization of African Unity.

ANEXO III

**PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS
DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949
RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS
ARMADOS INTERNACIONALES**

(Protocolo I, aprobado el 8 de junio de 1977)

Artículo 47 – Mercenarios

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.
2. Se entiende por mercenario toda persona:

-
- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
 - b) Que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
 - c) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
 - d) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
 - e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
 - f) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

ANEXO IV

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES
Y CULTURALES, APROBADOS
EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966**

Artículo 1 común

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

-
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Folleto informativo sobre los derechos humanos:

- N.º 1 *Mecanismos para los derechos humanos*
- N.º 2 *Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev.1)*
- N.º 3 *Servicios de asesoramiento y de cooperación técnica en materia de derechos humanos (Rev.1)*
- N.º 4 *Mecanismos de lucha contra la tortura*
- N.º 5 *Programa de Acción para el Segundo Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial*
- N.º 6 *Desapariciones forzadas o involuntarias (Rev.2)*
- N.º 7 *Procedimientos para presentar comunicaciones*
- N.º 8 *Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos (Rev.1)*
- N.º 9 *Los derechos de los pueblos indígenas (Rev.1)*
- N.º 10 *Los derechos del niño (Rev.1)*
- N.º 11 *Ejecuciones sumarias o arbitrarias (Rev.1)*
- N.º 12 *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*
- N.º 13 *El derecho humanitario internacional y los derechos humanos*
- N.º 14 *Las formas contemporáneas de la esclavitud*
- N.º 15 *Derechos civiles y políticos el Comité de Derechos Humanos*
- N.º 16 *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1)*
- N.º 17 *Comité contra la Tortura*
- N.º 18 *Los derechos de las minorías (Rev.1)*
- N.º 19 *Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos*
- N.º 20 *Los derechos humanos y los refugiados*
- N.º 21 *El derecho humano a una vivienda adecuada*
- N.º 22 *Discriminación contra la mujer la Convención y el Comité*
- N.º 23 *Prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño*
- N.º 24 *Los derechos de los trabajadores migratorios*
- N.º 25 *Los desalojos forzosos y los derechos humanos*
- N.º 26 *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*
- N.º 27 *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas*

La serie *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* se distribuyen gratuitamente en todo el mundo. Se alienta su reproducción en idiomas distintos a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a condición de que no se modifique su texto, se informe al respecto al Centro de Derechos Humanos en Ginebra y se mencione debidamente la fuente.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14, avenue de la Paix
1211 Genève 10, Suiza

Oficina de Nueva York
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
United Nations
New York, N.Y. 10017
Estados Unidos de América